



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01398-2016-PA/TC
CUSCO
KARINA CASAPINO MENDOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de julio de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Karina Casapino Mendoza contra la resolución de fojas 213, de fecha 7 de diciembre de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de setiembre de 2014, doña Karina Casapino Mendoza interpuso demanda de amparo contra los jueces del Segundo Juzgado Mixto de Wanchaq y de la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco, y mediante escrito de subsanación presentado el 17 de octubre de 2014 (folio 42) precisó que pretende la nulidad de las siguientes resoluciones: *i*) resolución de fecha 6 de diciembre de 2013 (folio 12), que dispuso la ejecución de la sentencia de fecha 23 de mayo de 2013 (folio 4), que declaró fundada su demanda de amparo contra la Gerencia de la Red Asistencial del Seguro Social de Salud (EsSalud) de Cusco, y confirmada mediante sentencia de vista de fecha 4 de noviembre de 2013 (folio 8); *ii*) resolución de fecha 22 de abril de 2014 (folio 15), que concedió a la entidad demandada el plazo de cinco días hábiles para que la reponga en un cargo de similar nivel o categoría remunerativa al que ocupaba a la fecha de su ingreso; y *iii*) auto de vista de fecha 1 de julio de 2014 (folio 17), confirmatoria de la anterior. También pretende la nulidad de la Resolución de Gerencia General 886-GG-ESSALUD-2014, de fecha 2 de setiembre de 2014, que dejó sin efecto la Resolución de Gerencia General 497-GG-ESSALUD-2014, de fecha 12 de mayo de 2014, que la designó en el cargo de jefe de la Unidad de Finanzas, nivel Ejecutivo 6, de la Oficina de Administración de la Red Asistencial Cusco, y la designó jefe de Unidad, nivel ejecutivo 6, de la Red Asistencial de Madre de Dios. Finalmente, solicita el pago de costas y costos procesales. Según la demandante, se han vulnerado sus derechos fundamentales a la cosa juzgada, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la defensa.

Al respecto, alega que en el proceso de amparo subyacente obtuvo un fallo estimatorio que dispuso su reposición en un cargo de similar nivel o categoría

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01398-2016-PA/TC

CUSCO

KARINA CASAPINO MENDOZA

remunerativa al que ocupaba a la fecha de su ingreso a trabajar en EsSalud; sin embargo, la entidad demandada pretende reponerla en la Red Asistencial de Puerto Maldonado, lo cual no se condice con lo ordenado en el primer amparo, pues según este debería serlo en la Red Asistencial de Cusco.

El Juzgado Constitucional y Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante resolución de fecha 3 de diciembre de 2014 (folio 45), admitió a trámite la demanda.

El juez superior Luis Fernando Murillo Flores contestó la demanda (folio 54) solicitando que sea declarada improcedente debido a que el auto de vista de fecha 1 de julio de 2014 no constituye una resolución firme, toda vez que contra este procedía recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de las sentencias constitucionales.

El Seguro Social de Salud (EsSalud Cusco) también absolvió el traslado de la demanda (folio 60) señalando que la demanda es infundada, pues ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el primer amparo reponiendo a la amparista como jefa de la Unidad de Desarrollo Institucional de la Red Asistencial de Madre de Dios, pero es ella quien no ha cumplido con reincorporarse a sus funciones. Además, la vía para impugnar una resolución administrativa es la contencioso-administrativa.

El procurador público del Poder Judicial contestó la demanda (folio 97) señalando que debe ser declarada improcedente o, alternativamente, infundada. Fundamenta su posición en que las resoluciones judiciales cuestionadas fueron emitidas dentro de un proceso regular.

El Seguro Social de Salud (EsSalud sede central) igualmente absolvió la demanda en los mismos términos que EsSalud Cusco.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) contestó la demanda (folio 144). Alega que la demanda debe ser declarada improcedente respecto a su parte, pues carece de legitimidad para obrar pasiva.

El Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco expidió la resolución de fecha 23 de abril de 2015, en la cual declaró nulo el auto admisorio e improcedente la demanda, al considerar que el cuestionamiento de una resolución administrativa debe verificarse en la vía contencioso-administrativa, la cual es igualmente satisfactoria para la protección de los derechos constitucionales invocados. Además, porque la Resolución 26, de fecha 6 de diciembre de 2013, no es una decisión firme. Respecto a las Resoluciones 27 y 4, de fechas 22 de abril de 2014 y 1 de julio de 2014, respectivamente, estimó que se pretende el reexamen de lo resuelto.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01398-2016-PA/TC

CUSCO

KARINA CASAPINO MENDOZA

A su turno, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Del contenido de la demanda queda establecido que el petitorio está orientado a lo siguiente:
 - Declarar la nulidad de la resolución de fecha 6 de diciembre de 2013, que dispone la ejecución de la sentencia de fecha 23 de mayo de 2013, que declaró fundada la demanda de amparo promovida por la recurrente contra la Gerencia de la Red Asistencial de ESSALUD de Cusco, y confirmada mediante sentencia de vista de fecha 4 de noviembre de 2013.
 - Declarar la nulidad de la resolución de fecha 22 de abril de 2014, que concedió a la entidad demandada el plazo de cinco días hábiles para que reponga a la amparista en un cargo de similar nivel o categoría remunerativa al que ocupaba a la fecha de su ingreso.
 - Declarar la nulidad del auto de vista de fecha 1 de julio de 2014, que confirmó la anterior.
 - Declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia General 886-GG-ESSALUD-2014, de fecha 2 de setiembre de 2014, que dejó sin efecto la Resolución de Gerencia General 497-GG-ESSALUD-2014, de fecha 12 de mayo de 2014, que designó a la amparista en el cargo de Jefe de la Unidad de Finanzas, nivel Ejecutivo 6, de la Oficina de Administración de la Red Asistencial Cusco, y la designó Jefe de Unidad, nivel Ejecutivo 6, de la Red Asistencial de Madre de Dios.
 - Ordenar el pago de costas y costos procesales.
2. En el caso de autos, la recurrente sostiene que durante la etapa de ejecución del proceso constitucional subyacente se han expedido los anotados actos administrativos y jurisdiccionales con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado, esto es, su reposición en un cargo de similar nivel o categoría remunerativa al que ocupaba a la fecha de su ingreso a trabajar en EsSalud; sin embargo, dicho cumplimiento resulta defectuoso, pues se pretende reponerla en la Red Asistencial de Madre de Dios y no en la de Cusco, que es la red en la que estaba trabajando en el momento en que se suscitaron los hechos que motivaron el primer amparo.
3. En tal sentido, del contraste entre el petitorio y los hechos alegados y reiterados por la recurrente en sus escritos de demanda, apelación y agravio constitucional, se advierte que su real pretensión se encuentra referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la cosa juzgada.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01398-2016-PA/TC

CUSCO

KARINA CASAPINO MENDOZA

Sobre los presupuestos procesales específicos del “amparo contra amparo” y sus demás variantes

4. De acuerdo con lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente 04853-2004-AA/TC, y en el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de amparo contra amparo, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas data*, amparo contra cumplimiento, etc.), son regímenes procesales de naturaleza atípica o excepcional, cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios: **a)** Solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta. Tratándose incluso de contraamparos en materia laboral, dicha procedencia supone el cumplimiento previo o efectivo de la sentencia emitida en el primer proceso amparo (cfr. sentencia emitida en el Expediente 04650-2007-PA/TC, fundamento 5). **b)** Su habilitación opera por una sola y única oportunidad, siempre que las partes procesales del primer y segundo amparo sean las mismas **c)** Resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales desestimatorias como contra las estimatorias, sin perjuicio del recurso de agravio especial habilitado específicamente contra sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas o lavado de activos, en los que se haya producido vulneración del orden constitucional y en particular del artículo 8 de la Constitución (cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 02663-2009-PHC/TC, fundamento 9, y 02748-2010-PHC/TC, fundamento 15). **d)** Su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de estos. **e)** Procede en defensa de la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional. **f)** Se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que, por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, no pudo acceder al agravio constitucional. **g)** Resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional (cfr. sentencia recaída en el Expediente 03908-2007-PA/TC, fundamento 8); **h)** no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional. **i)** Procede incluso cuando el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, como la postulatoria (cfr. resoluciones expedidas en los Expedientes 05059-2009-PA/TC, fundamento 4; 03477-2010-PA/TC, fundamento 4; entre otros); la de impugnación de sentencia (Cfr. resoluciones expedidas en los Expedientes 02205-2010-PA/TC, fundamento 6; 04531-2009-PA/TC, fundamento 4; entre otros); o la de ejecución de sentencia (cfr. sentencias recaídas en los Expedientes 04063-2007-PA/TC, fundamento 3, y 01797-2010-PA/TC, fundamento 3; resoluciones emitidas en los Expedientes 03122-2010-PA/TC, fundamento 4; 02668-2010-PA/TC, fundamento 4; entre otros).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01398-2016-PA/TC

CUSCO

KARINA CASAPINO MENDOZA

5. En el caso de autos, como se ha señalado, se acusa la vulneración del derecho a la cosa juzgada producida en la etapa de ejecución de un anterior proceso de amparo seguido contra la Red Asistencial de Cusco, por cumplirse defectuosamente su reposición en un cargo de similar nivel o categoría remunerativa al que ocupaba a la fecha de su ingreso a trabajar en EsSalud. Dentro de tal perspectiva, queda claro que el reclamo en la forma planteada se encuentra dentro del primer párrafo del supuesto "a" y en los supuestos "d" e "i" reconocidos por el Tribunal Constitucional para la procedencia del consabido régimen especial.

Sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada

6. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional ha anotado en forma reiterada que, mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (cfr. sentencia recaída en el Expediente 04587-2004-PA, fundamento 38).

7. Asimismo, este Tribunal Constitucional ha establecido que el respeto de la cosa juzgada impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes lo hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable, o por cualquier otra autoridad judicial, aunque esta fuera una instancia superior, precisamente porque, habiendo adquirido el carácter de firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho (cfr. sentencia recaída en el Expediente 00818-2000-PA, fundamento 4).

8. El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales forma parte del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y constituye una dimensión del derecho a la cosa juzgada. Así, su reconocimiento se encuentra contenido en el artículo 139, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, en el extremo en que dispone que "ninguna autoridad puede [...] dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada [...] ni retardar su ejecución".

9. Esta dimensión específica del derecho a la cosa juzgada garantiza que lo decidido por el juez se cumpla, evitando así que los pronunciamientos de las autoridades jurisdiccionales se conviertan en simples declaraciones de intención, lo que pondría



EXP. N.º 01398-2016-PA/TC

CUSCO

KARINA CASAPINO MENDOZA

en cuestión la vigencia del ordenamiento jurídico, y que se cumpla en sus propios términos, esto es, que la forma de su cumplimiento se desprenda de lo expresamente mandado y no de una interpretación coyuntural del juez de ejecución.

Análisis del caso

10. En el presente caso, la sentencia de fecha 23 de mayo de 2013 falló declarando fundada la demanda de amparo interpuesta por la recurrente contra la Red Asistencial de Cusco, ordenándole a esta su reposición en “un cargo de similar nivel o categoría remunerativa al que ocupaba a la fecha de su ingreso”. En tal sentido, de los fundamentos y fallo de la sentencia estimatoria se desprenden parámetros de orden cualitativo (“similar nivel”), cuantitativo (“similar categoría remunerativa”), así como temporal y geográfico (“al que ocupaba a la fecha de su ingreso”), a los cuales deben necesariamente sujetarse los actos jurisdiccionales expedidos en la etapa de ejecución de sentencia, pues, de lo contrario, dicho mandato de reposición laboral podría extender sus efectos a cuestiones que no estuvieron sometidas al razonamiento de los jueces constitucionales primigenios y que podrían afectar los derechos de la entidad vencida en el amparo subyacente, circunstancia que debe evitarse tanto como aquella en la que indebidamente se pretendiera restringir los efectos resolutivos en favor de la restitución de los derechos fundamentales de la trabajadora favorecida.
11. Así, aunque la recurrente sostiene que debe ser reincorporada en la Red Asistencial de Cusco, deben tenerse presentes los fundamentos de las sentencias expedidas en su favor en el amparo subyacente. En efecto, en el primer amparo se concluyó que la plaza que ocupó en la Red Asistencial de Cusco era de confianza y, por ello, la entidad demandada tenía la potestad de retirarle la confianza; por el contrario, las plazas que ocupó en la Red Asistencial de Madre de Dios tenían la calificación de ordinarias y se encontraba vinculada a ellas por un contrato laboral a plazo indeterminado, siendo este vínculo laboral el motivo por el cual se ordenó su reposición.
12. Por lo tanto, la decisión de los jueces emplazados de primera y segunda instancia en el extremo que estiman y confirman, respectivamente, su reposición en la plaza de jefe de Unidad de Desarrollo Institucional de la Red Asistencial de Madre de Dios no supone una modificación de la cosa juzgada, sino que, interpretando constitucionalmente el mandato contenido en la sentencia firme materia de ejecución, ha asentido la reposición de la recurrente en dicha plaza por considerar que esta satisface los parámetros de similar nivel o categoría remunerativa al que ocupaba a la fecha de su ingreso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01398-2016-PA/TC
CUSCO
KARINA CASAPINO MENDOZA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

[Handwritten signatures and scribbles]

Lo que certifico:

[Signature]
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01398-2016-PA/TC

CUSCO

KARINA CASAPINO MENDOZA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

En el Expediente 05057-2013-PA/TC (caso Huatuco Huatuco), así como en otros que aún se encuentran en trámite, he sostenido que la reposición laboral no tiene sustento en la Constitución Política del Perú, y la misma solo deriva de una interpretación errada del contenido del derecho al trabajo realizada por el Tribunal Constitucional el año 2002 en la sentencia emitida en el Expediente 1124-2001-AA/TC, caso Sindicato Telefónica.

En este caso, la demanda y el recurso de agravio constitucional presentan tesis distintas a la arriba mencionada. Con ellas no se pretende anular la reposición laboral de la trabajadora, sino, por el contrario, determinar en qué puesto o cargo debe ser repuesta, ello en cumplimiento de una sentencia constitucional emitida por el Poder Judicial.

Así, aunque considero que la reposición no tiene asidero constitucional, debo pronunciarme por la ejecución de esta última sentencia, que tiene autoridad de cosa juzgada. Siendo consistente con las decisiones emitidas en los Expedientes 04617-2012-PA/TC, 02880-2013-HC/TC, entre otras, no debo dejar sin efecto esta sentencia, ni tampoco modificar su ejecución.

El artículo 139º inciso 2. de la Constitución Política del Perú, dice:

Ninguna autoridad (...) puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada.

Por lo tanto, constriéndome a la fase de ejecución de sentencia, coincido con la fundamentación y el fallo emitido en la presente sentencia.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL